

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 477-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 04 de diciembre de 2018

**VISTO:**



El Expediente N° 201700219221 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L., representada por el señor Victor Raúl Llocce Alminagorda, contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1968-2018-OS/OR-LORETO del 07 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1968-2018-OS/OR-LORETO del 07 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L., en adelante SERVICENTRO SAN MARCOS, con una multa total de 1.05 (uno con cinco centésimas) de la UIT por incumplir el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos contenido en el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en adelante Procedimiento para Control Metrológico, en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en adelante Reglamento para Comercialización de Combustibles Líquidos, según se detalla en el siguiente cuadro:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Artículo 8° del Procedimiento para Control Metrológico, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para Comercialización de Combustibles Líquidos <sup>1</sup> :	2.6.1 <sup>6</sup>	1.05

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Anexo 1: Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios (...)

Artículo 8.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

Decreto Supremo N° 030-98-EM. Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos

Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...)

e) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos. (...)

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 Técnicas y/o Seguridad

2.6 Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares

2.6.1 En Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros

Referencia Legal: artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y procedimiento anexo.

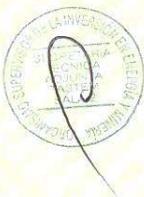
Multa Hasta 150 UIT.



Se constató que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas eran de <sup>2</sup> :		
a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.484%</b> y Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.572%</b> <sup>3</sup> .		
b) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.616%</b> <sup>4</sup> y Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.572%</b>		
c) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.484%</b> y Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.528%</b> <sup>5</sup> .		
Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de +/- 0,5%		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>1.05 UIT</b>

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 21 de diciembre de 2017 se efectuó una visita de supervisión al grifo ubicado en [REDACTED] operado por la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS, detectándose que el porcentaje de error registrado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas del establecimiento excedieron el Error Máximo Permissible (EMP) incumpliendo el artículo 8° del Procedimiento para Control Metrológico, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para Comercialización de Combustibles Líquidos, conforme se desprende del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201700219221, obrante a fojas 01 del expediente, en adelante Acta de Supervisión.
- b) A través del Oficio N° 538-2018-OS/OR-LORETO notificado el 22 de febrero de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole a la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- c) Mediante el Oficio N° 489-2018-OS/OR-LORETO notificado con fecha 05 de julio de 2018, se remitió a la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS el Informe Final de Instrucción N° 1349-2018-OS/OR-LORETO de fecha 27 de junio de 2018.
- d) Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1968-2018-OS/OR-LORETO de fecha 07 de agosto de 2018, notificada el 08 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS.



### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700219221 presentado el 28 de agosto de 2018, la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1968-2018-OS/OR-LORETO, el cual se sustentó en los siguientes fundamentos:

<sup>2</sup> Cabe mencionar que, aunque en algunos casos a caudal máximo no se excedió el error máximo permisible, cuando se realizó la prueba a caudal mínimo sí se sobrepasó dicho parámetro, por ello se considera que dichas mangueras incumplen el artículo 8° del Procedimiento para Control Metrológico, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para Comercialización de Combustibles Líquidos.

<sup>3</sup> Manguera ubicada en Dispensador con serie N° D1210208 de la Isla 2, Lado A correspondiente al producto G90.

<sup>4</sup> Manguera ubicada en Dispensador con serie N° D1210208 de la Isla 2, Lado B correspondiente al producto G84.

<sup>5</sup> Manguera ubicada en Dispensador con serie N° D1210208 de la Isla 2, Lado B correspondiente al producto DB5.



- a) Señala la recurrente que la resolución impugnada no aplica el Principio de Razonabilidad al sancionarlo con 1.05 UIT, pues no ha tomado en cuenta que es una empresa minorista que compra combustibles a proveedores mayoristas, por lo que la multa impuesta le causaría perjuicios económicos.
  - b) Indica que no se ha realizado una nueva visita de supervisión al establecimiento para constatar que los incumplimientos ya fueron corregidos.
  - c) Sostiene que no fue notificada con los Oficios N° 538-2018-OS/OR-LORETO y N° 489-2018-OS/OR-LORETO por lo cual no presentó los descargos correspondientes, en ese sentido, la resolución impugnada realizó una incorrecta valoración de los hechos causándole agravio, lo que vulnera el Principio de Debido Procedimiento y su derecho de defensa.
  - d) Invoca la aplicación del Principio de Verdad Material.
3. Conforme el Memorándum N° 46-2018-OS/OR LORETO recibido el 19 de octubre de 2018, la Oficina Regional Loreto remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

#### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



4. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente señalar que según el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de este organismo, la responsabilidad es objetiva<sup>7</sup>, es decir, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente para que la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS sea responsable de la infracción administrativa imputada y se le aplique la sanción correspondiente.

Por otro lado, se debe precisar que el Principio de Razonabilidad<sup>8</sup>, regulado por el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, que deberán observar los siguientes criterios de graduación: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor.-

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

<sup>8</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Conforme a ello, para la determinación de la multa respecto de la presente infracción, se aplicó lo establecido en el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones Administrativas Previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias<sup>9</sup>, el mismo que fue emitido en cumplimiento del Principio de Razonabilidad, conforme se aprecia en el cálculo de multa detallado en el sub numeral 2.9 del numeral 2 de la parte considerativa de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, el hecho de que la recurrente sea un minorista no es relevante en la determinación de la multa impuesta dado que la misma ha sido calculada en base a criterios específicos ya establecidos por norma, en ese sentido, la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1968-2018-OS/OR-LORETO no vulneró el Principio de Razonabilidad, deviniendo este extremo del recurso en infundado.

5. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el incumplimiento al artículo 8° del Procedimiento para Control Metrológico, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para Comercialización de Combustibles Líquidos (materia de imputación en el presente procedimiento), está vinculado a la infracción por control metrológico que acontece cuando el porcentaje de error aceptado detectado en el sistema de medición (contómetros) de los surtidores y/o dispensadores<sup>10</sup>, excede -0.5 % o +0.5% de la tolerancia aceptada por la legislación vigente.



En efecto, siendo que la citada infracción, que se configura por el error de los sistemas de medición de los surtidores y/o dispensadores por encima de la tolerancia permitida (-0.5% o +0.5%), origina que la cantidad del combustible despachado a los usuarios finales no sea la que corresponde, no es posible revertir sus efectos una vez realizada su comercialización por lo que, por su propia naturaleza, es una infracción de tipo insubsanable.

De acuerdo a ello, en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS<sup>11</sup>, dicha entidad estableció que no son pasibles de subsanación aquellas infracciones relacionadas con el incumplimiento de las normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, las normas de control metrológico<sup>12</sup>, que conforme se puede observar del análisis descrito no trasgrede los derechos de los administrados, siendo acorde a derecho y la

<sup>9</sup> La Resolución de Gerencia General N° 352 ha sido modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>10</sup> Cabe precisar que en un dispensador puede haber más de una manguera, siendo que cada una corresponde a un determinado tipo de combustible.

<sup>11</sup> RSFS

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción  
15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (...)"

<sup>12</sup> Subrayado agregado.

propia naturaleza de la infracción.



En ese contexto normativo, según los hechos consignados en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión N° 201700219221, con fecha 21 de diciembre de 2017 se realizó una visita de supervisión al grifo operado por la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS en la cual se detectó que el porcentaje de error registrado en tres (03) contómetros de las mangueras del establecimiento excedieron el Error Máximo Permisible (EMP) incumpliendo el artículo 8° del Procedimiento para Control Metrológico, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para Comercialización de Combustibles Líquidos.

Así las cosas, si bien la recurrente alega que OSINERGMIN no ha realizado una nueva visita de supervisión en la cual se verificaría que habría corregido su incumplimiento, como ya se dijo anteriormente, la presente infracción es insubsanable, por lo que los hallazgos que se encuentren en una visita de inspección posterior al 21 de diciembre de 2017 (fecha de detección de infracción) no eximirían de responsabilidad administrativa a la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS.

A mayor abundamiento, la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó acciones correctivas por lo que no sería aplicable el atenuante de multa de 5% establecido en el sub literal g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS<sup>13</sup>.

Por lo señalado, este extremo del recurso es infundado.

6. Respecto a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala como modalidad de notificación la realizada personalmente al administrado interesado o afectado por un acto determinado<sup>14</sup>.



Por otra parte, los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21°, todos ellos del mencionado T.U.O., establecen las disposiciones aplicables para la notificación personal:

*“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

<sup>13</sup> RSFS

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>14</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)" (subrayado agregado)



De la consulta al Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN se aprecia que la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS se ubica en [REDACTED], [REDACTED]. En ese sentido, de la revisión de los cargos de notificación de los Oficios N° 538-2018-OS/OR-LORETO (por el cual se inicia el presente procedimiento)<sup>15</sup> y N° 489-2018-OS/OR LORETO (que adjunta el Informe Final de Instrucción N° 1349-2018-OS/OR-LORETO)<sup>16</sup>, se observa que ambos fueron notificados en la precitada dirección con fechas 22 de febrero de 2018 (a las 12 horas) y 05 de julio de 2018 (a las 16 horas), respectivamente, siendo recibidos por la señora [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] identificada como trabajadora (asistente) del establecimiento fiscalizado, la misma que suscribió ambos documentos.

Por lo señalado, la notificación de los oficios mencionados en el párrafo precedente se ha realizado de conformidad con el marco normativo vigente, por lo que la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS tenía conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de los descargos correspondientes, en virtud del Principio del Debido Procedimiento contenido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>17</sup>.



Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

7. Respecto a lo indicado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se indica que el Principio de Verdad Material, contenido en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

Por otro lado, de conformidad con el sub numeral 13.2 del artículo 13° y el artículo 14°, ambos del RSFS, el contenido de las actas e informes de supervisión, se presumen ciertos, salvo prueba en contrario<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Obrante de fojas 15 a 18 del expediente.

<sup>16</sup> Obrante de fojas 29 a 30 del expediente.

<sup>17</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

<sup>18</sup> RSFS

Artículo 13.- Acta de supervisión (...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

RESOLUCIÓN N° 477-2018-OS/TASTEM-S2

Según ello, de conformidad con lo expresado en el cuarto párrafo del numeral 5 de la presente resolución, mediante el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión N° 201700219221 (obranste de fojas 06 a 08 del expediente), se han recabado los medios probatorios que permiten tener certeza de que la recurrente incumplió el artículo 8° del Procedimiento para Control Metrológico, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para Comercialización de Combustibles Líquidos.

En ese sentido, en vista que la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS no ha formulado descargos ni presentado medios de prueba que desvirtúen la imputación en su contra, la primera instancia ha actuado todos los medios de prueba recabados durante las acciones de supervisión, concluyendo en la responsabilidad administrativa de la recurrente por la presente infracción, por lo que sí se ha cumplido con el Principio de Verdad Material.

Por lo expuesto este extremo deviene infundado.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1968-2018-OS/OR-LORETO del 07 de agosto de 2018, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS  
PRESIDENTE